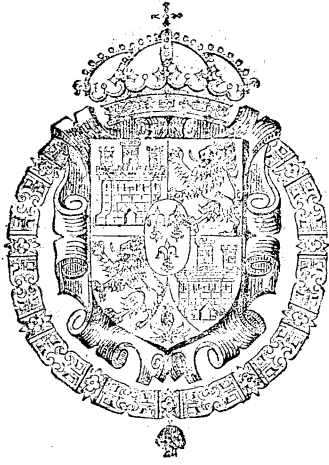


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

| | Pesetas. Cénts. |
|---|-----------------|
| Importaba la suma anterior..... | 1.556.196'87 |
| El Ayuntamiento de Getafe..... | 250 |
| Además este Ayuntamiento ha acordado proporcionar algunos recursos para el soldado que, siendo natural de aquella localidad, hubiese quedado inutilizado. | |
| La Diputacion provincial de Orense..... | 5.000 |
| El Alcalde de Híjar, por el Ayuntamiento, la Junta municipal y la de primeros contribuyentes..... | 750 |
| El Juez de primera instancia del Ferrol, como producto de la suscripcion abierta en su Juzgado..... | 35 |

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 1.562.231'87 ó sean 6.248.927 reales y 48 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 9 de Junio de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Bañeza, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Fernandez Cadórniga, á nombre de Don Manuel Osorio Montes, acudió al Juzgado de La Bañeza en 5 de Mayo de 1873 con un interdicto de recobrar la posesion de una finca, de cabida de seis celemines de tierra, en el término del pueblo de Navianos, sitio que llaman la Diabla á la Fosa, que el actor habia comprado al Estado, y de la que habia sido despojado por Cayetano Fernandez, Ramon Vecino y José Blanco:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las partes, y del cual interpusieron apelacion para ante la Audiencia, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, por tratarse de una finca que el Cayetano Fernandez y demás asociados compraron al Estado, sin que hubiera mediado reclamacion alguna por parte del actor en el interdicto:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia, requirió de inhibicion al Juzgado sin citar la disposicion legal en que se apoyaba, y fundándose solamente en que tanto el Manuel Osorio como Cayetano Fernandez y consortes derivan su derecho, respecto de la finca en cuestion, de ventas hechas por el Estado, y que por tal razon las cuestiones de propiedad y posesion que traen su origen de las expresadas ventas tienen y revisten carácter administrativo:

Que el Juez, sustanciado el incidente de competencia, proveyó auto inhibiéndose de conocer en el asunto, y mandando remitir lo actuado al Gobernador de la provincia:

Que apelado este auto por las partes, la Audiencia de Valladolid lo revocó declarando competente al Juzgado, mediante que no se habia citado por el Gobernador la disposicion legal en que se apoyaba para reclamar el conocimiento del negocio:

Que el Gobernador, despues de oír á la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado lo hizo sin citar el texto de la disposicion legal en que apoyaba su competencia para conocer en el asunto, segun previene el art. 57 del reglamento anteriormente citado, resultando de tal omision un vicio sustancial que impide la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Bañeza, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de Laguna de Negrillos denunciaron al Juzgado de La Bañeza en 20 de Junio de 1874 el hecho de haber ocultado D. Agustin Vivas y D. Valentin Martinez, durante el tiempo que ejercieron los cargos de Alcalde y Teniente Alcalde en el Ayuntamiento de dicho pueblo, gran parte de su riqueza, resultando de ello un aumento indebido en las cuotas de los demás vecinos contribuyentes:

Que habiéndose empezado á instruir sumario en averiguacion del hecho denunciado, el Gobernador de la provincia en 9 de Diciembre de 1874, á instancia de D. Agustin Vivas, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que se estaba instruyendo por la Administracion económica de Leon un expediente con objeto de averiguar las utilidades que se habian rebajado los Ayuntamientos y Junta pericial de Laguna de Negrillos desde el año económico de 1869-70 á fines de Junio de 1873: en que los Ayuntamientos y Juntas periciales son responsables de la certeza y exactitud de los trabajos de evaluacion individual: en que por los agravios ocasionados como consecuencia de dichas operaciones procede entablar en primer término la reclamacion administrativa, sin perjuicio de la judicial que pueda entablarse cuando se ha causado el daño maliciosamente: en que no siendo los particulares, y sí el Ayuntamiento y Junta pericial, los que pudieron haber hecho las alteraciones, contra aquellas Corporaciones debian deducirse las acciones administrativas y judicial en su caso; y citaba el Gobernador la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y la circular de 10 de Julio de 1849:

Que despues de oír al Ministerio fiscal, acordó el Juzgado en 19 del expresado mes de Diciembre no tener por entablada la competencia, por no haber oido el Gobernador á la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia ántes de requerir de inhibicion, manifestándosele á dicha Autoridad por si queria volver á requerir en forma:

Que en 23 de Febrero del año próximo pasado se diri-

gió el Juzgado al Gobernador manifestándole que si en el término de ocho días no requeria legalmente se le tendria por separado de la competencia; y habiendo trascurrido dicho término, el Juzgado dictó auto declarándose competente, y lo puso en conocimiento de la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, previo informe de la Comision provincial y de acuerdo con el mismo, requirió de inhibicion al Juzgado en 30 de Abril del año último, reproduciendo su comunicacion de 9 de Diciembre de 1874, y añadiendo que con arreglo al art. 190 de la ley Municipal, ántes de conocer los Tribunales del hecho origen de la causa formada á Vivas y Martinez debia averiguarse administrativamente si la riqueza de aquellos habia ó no disminuido:

Que el Juzgado, despues de oír al Ministerio fiscal y á los dos interesados en la causa, se declaró competente, alegando como razones para ello que, atendido el objeto del sumario, no era posible dudar que los denunciantes habian hecho uso de la accion que les concedia el art. 190 de la ley Municipal, y por tanto, no era administrativa, sino judicial, la averiguacion de si eran ó no ciertos los hechos denunciados: que el no preceder expediente gubernativo á la reclamacion deducida ante el Juzgado no producía competencia á favor de la Administracion, y únicamente podía ocasionar la nulidad del procedimiento, la cual sería apreciable por el Tribunal que entendia en el asunto: que el hecho no podía ménos de constituir un delito de los comprendidos en los artículos 331, 412 ó 414 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales, sin previa resolucion administrativa; y por último, que adoleciendo el primer requerimiento de un vicio sustancial y no habiéndolo reproducido en forma el Gobernador dentro del plazo que el Juzgado le fijó para hacerlo, no podía ménos de tenerse como abandonado dicho requerimiento por parte de la Administracion, no siendo dable por consiguiente suscitarse nueva competencia sobre el mismo asunto; y citaba el Juzgado varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, suscitándose el presente conflicto:

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1854 declarando que todo el que se crea perjudicado en sus intereses por los actos ú operaciones de los funcionarios y Corporaciones que concurren á la gestion de los negocios públicos de un modo que constituya delito, puede acudir ante el Tribunal competente á pedir, juntamente con la responsabilidad criminal, la indemnizacion civil que le corresponda: que sólo dicho Tribunal, con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado; y que los Gobernadores no deben negarse, por lo tanto, á remitir á los Tribunales los expedientes que sobre agravios en materia de contribuciones se hubieren instruido gubernativamente, teniendo facultad de provocar competencia si el hecho en cuestion se hallase dentro de la jurisdiccion correccional que á la Administracion compete:

Visto el art. 190 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, que concede á cualquier vecino ó hacendado del pueblo, además de las recursos administrativos que la misma ley establece, accion para denunciar y perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia á los Alcaldes, Concejales y asociados siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales:

Visto el art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podian suscitarse de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad

administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada contra D. Agustin Vivas y D. Valentin Martinez, cuando ambos habian dejado de ejercer los cargos que desempeñaron en el Ayuntamiento de Laguna de Negrillos, tiene por objeto que se averigüe y castigue en su caso el hecho de haber aquellos ocultado su riqueza imponible en perjuicio de los demás contribuyentes del pueblo:

2.º Que si resultara cierta dicha ocultacion podria constituir un delito de los definidos en el Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales de justicia, ante los cuales alegarán los interesados las razones que estimaren convenientes en su defensa:

3.º Que no existen en el presente caso ninguna de las dos excepciones que determina el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que pueda provocarse competencia en materia criminal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizarle para presentar á las Córtes el adjunto proyecto de ley dando fuerza de tal á las resoluciones expedidas por dicho Ministerio desde 20 de Setiembre de 1873 que tengan carácter legislativo.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Á LAS CÓRTESES.

En el período trascurrido desde que las Córtes suspendieron sus tareas en 20 de Setiembre de 1873 hasta que S. M. el Rey (Q. D. G.) abrió las sesiones de los Cuerpos Colegisladores, los Gobiernos que se han sucedido han dictado diferentes disposiciones que debieron emanar del poder legislativo, á quien seguramente se hubieran sometido en épocas normales.

La concesion de prórogas á varias Empresas de obras públicas, de anticipos á otras; la creacion de arbitrios destinados á la continuacion de las que se realizan en algunos puerios; el restablecimiento de la Inspeccion administrativa de ferro-carriles con independencia de la facultativa; la reforma de la ley de Bolsa y de la de Instruccion pública, especialmente en la parte que se refiere á textos y programas; el fijar reglas para el nombramiento de Profesores auxiliares, expedicion de títulos y validez de los estudios privados; la reorganizacion de las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública, y la trasferencia de crédito de un capítulo á otro del presupuesto, son disposiciones acordadas en ese tiempo por medio de decretos, en cuyos preámbulos se consignan las razones que hicieron conceptuarlas necesarias.

El Ministro que suscribe, cumpliendo el deber de dar cuenta á las Córtes de todas estas disposiciones, lo verifica para que se sirvan aprobarlas; por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado préviamente por S. M., tiene el honor de someter á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declaran leyes del Reino todas las resoluciones que han sido expedidas por el Ministerio de Fomento desde el 20 de Setiembre de 1873, y que tengan carácter legislativo.

Madrid 9 de Junio de 1876.—El Ministro de Fomento,
C. EL CONDE DE TORENO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Antonio Cipriano Costa,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona, en la vacante que de este cargo resulta por hallarse desempeñando Don Francisco Lopez Fabra la Comisaría Régia de España en la Exposicion internacional de Filadelfia.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el art. 18 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con los informes evacuados por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Gobernador, Diputacion, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y el Ingeniero Jefe de la provincia de Gerona, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Jose Pibernat y Costa para que, sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Fluviá como fuerza motriz de una fábrica de hilados que intenta construir en el término de Dosquers; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á la Memoria y planos suscritos por el facultativo D. Estéban Muxach, en el concepto de que la concesion sólo comprende las que se refieren á la toma que ha de establecerse en el punto señalado en el plano con la letra A, y el canal proyectado desde dicho punto hasta su desagüe en el cauce denominado del Escorroz.

2.ª La cantidad de agua que podrá utilizar el concesionario no excederá de 1.000 litros por segundo de tiempo, debiendo establecer á su costa en la toma un módulo regulador, del modelo que facilite el Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª La altura de la presa será de dos metros y 30 centímetros sobre el fondo del canal, refiriéndose á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo pueda ser comprobada. Si no existiese un punto adecuado al objeto, se establecerá artificialmente á costa del concesionario.

4.ª Las obras deberán quedar concluidas en el plazo de un año, contado desde la fecha en que se publique esta autorizacion, y se ejecutarán bajo la vigilancia ó inspeccion del Ingeniero Jefe mencionado.

5.ª En virtud de lo dispuesto por el art. 204 de la ley de 3 de Agosto de 1866, podrá utilizar el concesionario, si le conviniere, una parte de las obras que construyó D. Juan Usall en uso de la autorizacion que le fué otorgada por Real orden de 24 de Enero de 1862, pero reintegrando su valor á este interesado en la forma y términos establecidos por la citada disposicion.

6.ª Esta autorizacion se declarará caducada si faltare el concesionario á alguna de las condiciones anteriormente expresadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Ciudad-Real con motivo de la falta de pago del cánón relativo á los concesiones mineras pertenecientes á D. Ramon de Torres y Codes, del cual resulta que por decreto de 3 de Febrero de 1875 se declararon nulas todas las concesiones otorgadas al mismo que radicaban en aquella provincia:

Vista la certificacion librada por la Administracion económica de la provincia de Córdoba, comprensiva de las actuaciones seguidas con el objeto de solventar el crédito que por el concepto expresado aparecia contra Torres y Codes, y en la que consta que despues de habersele embargado bienes suficientes á cubrir la cantidad por que se le perseguia, entregó á la Hacienda la suma de 26.952 pesetas y 92 céntimos, importe que satisface con exceso la responsabilidad exigible al interesado:

Considerando que no habiéndose efectuado las subastas que para el nuevo otorgamiento de las referidas concesiones determina el párrafo segundo del art. 23 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, no se crearon derechos á favor de tercero;

Y considerando que hallándose satisfecha la Hacienda de todos sus créditos, no hay inconveniente en aplicar por analogia al caso actual lo aceptado por los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria respecto al deudor hipotecario, así como lo que se practica en las ventas por quiebra de los Bienes nacionales, de que el pago de la deuda, aun en el mismo día de la subasta, da lugar á la terminacion de todo procedimiento y á la suspension de la venta de la finca;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido restablecer á Don Ramon de Torres y Codes en los derechos que tenia sobre las minas en cuestion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que el Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administracion civil de segunda clase, D. Ricardo Bruquetas, que presta sus servicios en la isla de Cuba, regrese á la Península por haber cumplido con exceso los seis años de permanencia en dicha provincia, segun lo prescrito en la orden de 8 de Abril de 1873.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos y atribuciones que conceden los títulos de Ingeniero agrónomo, Perito agrícola, Perito agrónomo y el de Agrimensor perito tasador de tierras en las provincias de Cuba y Puerto-Rico, son los mismos que concede para la Península el Real decreto de 4 de Diciembre de 1871.

Art. 2.º Las tasaciones, deslindes, mediciones y demás trabajos que se verifiquen en los montes ó en los terrenos baldíos del Estado y que sean necesarios para proceder á su venta ó enajenacion, serán de la exclusiva incumbencia del personal facultativo de Montes.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que con relacion á los terrenos baldíos del Estado se opongán á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Doña Susana Benitez y Perez, viuda del Excmo. Sr. Don Antonio Juan Parejo y Cañero, en solicitud de que se la rehabilite en el goce de la pension de viudedad que la está reconocida, y que se la suspendió por haber salido de Sevilla, donde residia, y haber viajado por el extranjero sin la competente autorizacion del Gobierno:

Resulta:

1.º Que á Doña Susana Benitez y Perez (residente hoy en Madrid, segun aparece de la cédula de vecindad exhibida) se la declaró por Real orden de 2 de Marzo de 1857 con derecho á la pension anual de 1.000 pesos, como viuda de D. Antonio Juan Parejo y Cañero, Administrador que fué de Rentas terrestres de la Habana, consignándose el pago sobre las Cajas de Ultramar:

Que de los documentos, extractos y resoluciones que comprende el expediente personal del causante, resulta que la Junta de Clases pasivas, segun comunicacion dirigida á este Ministerio con fecha 6 de Febrero de 1857, en sesion de 13 de Enero del propio año declaró á la recurrente con derecho á la pension anual de 1.000 pesos, pagadera desde el 3 de Enero de 1855 sobre las Cajas de Ultramar; y que por Real orden de 2 de Marzo del referido año de 1857 se trasladó dicha declaracion al Gobernador Superintendente de Cuba, para su inteligencia y efectos consiguientes:

Que consta confirmado este primer extremo de la instancia, deduciéndose, á pesar del laconismo con que aparece redactada la minuta de la mencionada Real orden, que el pago de esta obligacion se consignó sobre la Tesoreria de la isla de Cuba:

2.º Que Doña Susana Benitez cobró su pension hasta fin de 1872, en que por haber abandonado á Sevilla trasladándose al extranjero para asuntos urgentísimos, y sin tener tiempo para solicitar y obtener la necesaria licencia del Gobierno, dejó de abonársele el referido haber:

Que en 1872 aun estaba vigente el decreto de 4 de Abril de 1869, por el cual se dispuso que á los que cobraban haber pasivo por las Cajas de Ultramar sólo podria concedérseles licencia para residir en el extranjero por causas graves debidamente acreditadas:

Que la suspension de pago de que se trata fué procedente; pero el decreto de 24 de Abril de 1874 haciendo extensivo á las clases pasivas de Ultramar que tenian su habitual residencia en la Península el expedido por el Ministerio de Hacienda en 9 de Julio de 1869, relevó á las mencionadas clases de la obligacion de obtener licencia del Gobierno para residir en el extranjero, declarando que al hacer uso de esta libertad deberian dar conocimiento al Ministerio de Ultramar por escrito de su propio puño del día en que salen de los dominios españoles y punto donde se dirigen, y acreditar su existencia y residencia en los tér-

minos hasta entónces establecidos ó que en adelante se establecieran:

Que Doña Susana Benitez legalizó su estancia en el extranjero desde el 21 de Abril de 1874, y desde la propia fecha tiene derecho indiscutible á percibir su pension, siempre que haya permanecido en el estado de viuda:

Que la libertad de accion para residir en el extranjero que declara el decreto de 9 de Julio de 1869 se reconoció (segun expresa el art. 1.º de dicho acuerdo) en cumplimiento de lo establecido por el art. 26 de la Constitucion proclamada en el propio año; y si bien esta no era aplicable en todas sus partes á las provincias ultramarinas, debia serlo respecto de los derechos de los españoles que residen en la Península, como lo demuestra el decreto expedido por el Ministerio de Ultramar en 21 de Abril de 1874; y bajo este punto de vista, del hecho de abandonar la Doña Susana Benitez á Sevilla para trasladarse al extranjero, sin licencia, en fin de 1872 (fecha posterior á la Constitucion de 1869, y al mencionado decreto expedido por Hacienda), resulta una falta, por no haber dado la interesada al Gobierno noticia de su resolucion:

3.º Que Doña Susana Benitez pide que se la rehabilite para continuar en el goce de su pension, y que se la abonen los haberes por ella devengados y que no le hayan sido satisfechos desde que tuvo lugar la suspension de pago:

Considerando que la Doña Susana Benitez, sobre ser española, tenia el año 1872 su residencia habitual en la Península, y por lo tanto estaba en el goce de los derechos consignados en la Constitucion de 1869:

Que el decreto expedido por Hacienda en 9 de Julio del propio año relevando á las clases pasivas de la obligacion de obtener licencia del Gobierno para trasladarse al extranjero, no hizo otra cosa que declarar lo que ya estaba legislado en la referida Constitucion:

Que por las mismas consideraciones y con el propósito de uniformar en lo posible la legislacion de las provincias ultramarinas con la vigente en la Península, se expidió en 21 de Abril de 1874 el decreto conveniente para declarar aplicable á las clases pasivas ultramarinas que tuviesen su residencia habitual en la Península el dictado por Hacienda en 9 de Julio de 1869:

Que estando facultada la Doña Susana en virtud de la ley del Estado, por ser española y residir en la Península, para trasladarse al extranjero sin permiso del Gobierno; y que segun el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 (hecho extensivo á Ultramar por Real orden de 27 de Junio de 1859), no prescriben los créditos contra

el Estado hasta despues de cinco años, trascurridos desde su procedencia sin reclamar el reconocimiento y liquidacion; y que habiendo tenido principio á fines de 1872 la suspension del pago, cuyo abono pide esta interesada, no ha vencido aun el término fatal de la prescripeion;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se rehabilite á Doña Susana Benitez y Perez para que vuelva á continuar en el goce de la pension que como viuda de D. Antonio Juan Parejo y Cañero, Administrador que fué de Rentas terrestres de la Habana, le fué declarada por la Junta de Clases pasivas en 6 de Febrero de 1857, y cuyo pago se consignó sobre las Cajas de la isla de Cuba por Real orden de 2 de Marzo del referido año: que se abone á la recurrente los haberes devengados por la misma y que no le hayan sido satisfechos desde que tuvo lugar la suspension del pago á fines de 1872 por haberse trasladado al extranjero, siempre que acredite que ha permanecido en el estado de viuda, prévias la oportuna liquidacion y formalidades correspondientes; y que en este sentido se resuelvan todos los casos y reclamaciones que ocurran de igual naturaleza.

De Real orden lo trascribo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1876.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE MARINA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Guerra á 14 de Abril último, y publicada en la GACETA de 18 del mismo mes, manifiéstanse los deseos de S. M. el Rey (Q. D. G.) de premiar los distinguidos servicios prestados con trabajos extraordinarios, constante asiduidad é intachable celo por los individuos de los diferentes centros militares que, sin embargo de no haber tenido participacion en los hechos de armas, han cooperado con su inteligencia á la pacificacion del país. No son menores los que animan á S. M. respecto á los dependientes del Ministerio de Marina, que á todos iguala ante su Real aprecio. Mas siendo indispensable discernir las diferencias de ámbos institutos para la equitativa aplicacion, y consultada la Junta superior del ramo sobre este punto, dice, entre otras cosas, lo siguiente:

«Entiende esta Corporacion que las disposiciones para su aplicacion deben ajustarse, en cuanto sea posible, á las

bases que establece dicha circular; y tomando origen en primer término los que por trabajos extraordinarios, por asiduidad constante é intachable celo hayan contribuido en los diversos centros y destinos á aprestos de buques y gente, armamentos, traslacion de tropas y marineria, comisiones para adquisicion de material de guerra en sus distintos conceptos, eficaz esmero en la prontitud para secundar las órdenes superiores relativas á cuanto tuviera gestion directa para terminar la guerra; y finalmente, todo servicio que con este fin se haya visto esmeradamente desempeñado con asidua laboriosidad y constante decision.

Necesariamente, y en los múltiples ramos y atenciones que la Marina abraza, se ha de considerar indispensable que los Capitanes generales de los Departamentos, ya por lo que por su propia autoridad puedan juzgar, ya mediante los informes justificados que de las que les estén subordinadas obtengan, y que deberán reclamar ciñéndose á las prescripciones ántes expresadas, formulen, reunidos que sean los datos, relaciones ajustadas al modelo que en dicha circular se incluye de aquellos Jefes, Oficiales y clases todas de los distintos cuerpos de la Armada que hubieren con todo celo y asiduidad contribuido de una manera eficaz y de reconocido resultado al fin y objeto especial que da origen á las recompensas que la munificencia de S. M. se digna señalar en la ántes citada Real orden de 14 de Abril último. Pero que no por esto se interprete sólo el cumplimiento estricto del deber, siempre sagrado, y que por sí mismo remunerado está con la consideracion que imprime el servir á S. M. y á la Patria.

Practicados tales procedimientos, reunidos tan precisos datos, podrá determinarse con fundamento la concesion de gracia que á cada cual de los que merecedores fueren correspondan.

Y S. M., conformándose con el dictámen trascrito, ha tenido á bien disponer se formulen las propuestas bajo las bases consultadas por la Junta y con arreglo al estado cuyo modelo es adjunto. Teniendo muy presente la advertencia que con ilustrado criterio expresa el dictámen de la Junta superior consultiva de la Armada, á saber: que no es la voluntad de S. M. premiar el deber, sino á los que en las circunstancias de que se trata se hayan excedido en su cumplimiento con la distincion en el mismo dictámen calificados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1876.

ANTEQUERA.

Sr. Capitan general de Marina del Departamento de....

CAPITANÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO MARÍTIMO DE.....

Relacion de los Jefes, Oficiales y demás clases de los distintos Cuerpos de la Armada, acreedores á recompensa por sus extraordinarios servicios, con arreglo á lo propuesto en Real orden circular de.....

| NOMBRES Y EMPLEOS (1). | ANTIGÜEDAD en el empleo del Cuerpo. | ANTIGÜEDAD del empleo en otro Cuerpo. | FECHA de la concesion de la última condecoracion, y conceptos por que la haya merecido. | MÉRITO contraido ó trabajo y servicio en que se haya distinguido. | OBSERVACIONES. |
|------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------|---|---|----------------|
| | | | | | |

(1) Expresese el grado ó empleo, si lo tuviere, en Infanteria de Marina ó en el Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por los ex-Concejales de Zarza la Mayor contra un acuerdo de la Comision provincial sobre pago de dietas á un comisionado de apremio, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada promovido por los Concejales que han sido de Zarza la Mayor, provincia de Cáceres, desde 1873, contra un acuerdo de la Comision provincial por el que se les condena al pago de las dietas devengadas por un comisionado de apremio; de cuyo contenido resulta:

Que procedentes de los años de 1870-71 y 71-72, se adeudaban varias cantidades á la Diputacion por el con-

tingente para gastos provinciales, y además 396 pesetas 25 céntimos con que de fondos municipales satisficieron cédulas de empadronamiento en 1871.

El Ayuntamiento condenó á los individuos que en dichos años habian formado la Corporacion municipal al pago de las citadas cantidades, más las cuotas devengadas por un comisionado de apremio; y habiéndose estos alzado ante la Comision provincial, acordó esta Corporacion que el Ayuntamiento actual hiciera efectivas las cuotas no cobradas, ya de los contribuyentes si les son exigibles con arreglo á instruccion, ya de los encargados de su recaudacion; y en cuanto á la cantidad distraida para el pago de las cédulas, que corresponde su reintegro á los que de ella dispusieron.

Posteriormente amplió su acuerdo, condenando al pago de las dietas devengadas por el comisionado de apremio á los Ayuntamientos anteriores y al actual en proporcion al

tiempo que cada uno ha tenido á su cargo la gestion de los negocios municipales, y el Ayuntamiento se alzó ante V. E. solicitando que se revoque este acuerdo en su última parte, porque procediendo los atrasos de la negligencia de Ayuntamientos anteriores, ellos deben ser responsables de las dietas del comisionado de apremio.

Tres procedencias distintas reconocen los créditos á que el Ayuntamiento se refiere en este expediente, y la Seccion habrá de examinarlas separadamente para mayor claridad en su dictámen.

En primer término, el Ayuntamiento de Zarza la Mayor debe á la Diputacion varias cantidades por el contingente que se le repartió, cuyo pago no tuvo lugar por no haberse hecho efectivas algunas cuotas en los años anteriores. Respecto á este asunto, es indudable que la entidad administrativa Ayuntamiento siempre es la misma, sin que el cambio de individuos signifique nada en cuanto á

su personalidad; y por consiguiente, con arreglo á la Real orden de 4 de Agosto de 1872, el actual de Zarza la Mayor debe realizar estos descubierto, toda vez que los anteriores carecen ya de jurisdiccion para exigir su pago, admitiéndolos como créditos á cobrar, ya de los contribuyentes si las cuotas les son exigibles con arreglo al art. 13 de la instruccion de Diciembre de 1869, ya de los encargados de la recaudacion en la época en que debió efectuarse, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirseles por los perjuicios que hayan sufrido los fondos del pueblo.

Resulta despues que no habiendo cobrado en 1871 las cédulas personales, aplicaron á su pago una cantidad de fondos municipales; y como quiera que estos no vienen obligados á satisfacer tales atenciones, sino que el Ayuntamiento debió exigirlos de los contribuyentes, es para la Seccion incontestable que ha existido una verdadera distraccion de fondos, de que debe ser responsable civil y aun criminalmente, si hubiese mérito para ello, el Ayuntamiento que la verificó.

Por último, habiéndose nombrado por la Diputacion provincial un comisionado de apremio hasta que se hicieran efectivos los atrasos, se le adeudan todas las dietas devengadas.

Que los Ayuntamientos anteriores vienen obligados á satisfacer las que en su tiempo devengó el comisionado, es para la Seccion indudable, porque la morosidad de aquellos en el pago fué causa del nombramiento de este; pero tampoco el actual está exento de esta responsabilidad, porque si hubiera gestionado el cobro de las cuotas en la forma expresada en la primera parte de este dictamen y con ellas hubiera satisfecho el atraso, la Diputacion habria retirado el comisionado y no se le adeudaria cantidad alguna en el tiempo de la gestion del Ayuntamiento actual;

Por estas consideraciones, entiende la Seccion que procede desestimar la alzada interpuesta.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. José María Montalvo y Collantes, Gobernador civil jubilado, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, sobre reconocimiento de sueldo que debe servirle de regulador:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. José María Montalvo y Collantes, despues de haber obtenido diferentes destinos militares y civiles, disfrutó los siguientes: Jefe político de Tarragona, de Santander y Guadalajara, y Gobernador de esta provincia y de la de Logroño; Gobernador de Alicante, con el sueldo de 33.000 reales; de Gerona, en comision, asignándole 30.000, desde 17 de Abril de 1852 á 15 de Noviembre del mismo año; obteniendo además el carácter y consideracion de Gobernador de provincia de primera clase; Gobernador de Cáceres, con el sueldo de 40.000 rs. desde 1.º de Noviembre de 1856 hasta 30 de Julio de 1857, ó sea ocho meses y 29 dias; y de Málaga, con el mismo sueldo, desde 30 de Julio de 1857 hasta 18 de Noviembre, habiendo ocupado este empleo tres meses y 18 dias:

Que la Junta de Clases pasivas en 7 de Diciembre de 1860 le reconoció en concepto de cesante 30 años, seis meses y 13 dias, con derecho al haber de 20.000 rs., mitad de 40.000, que sirvió de regulador:

Que jubilado Montalvo por orden del Gobierno de la República de 17 de Julio de 1874, la Junta, en 20 de Agosto de este año, le reconoció el mismo tiempo de servicios, pero con el haber anual de 3.250 pesetas, tres quintas partes del sueldo regulador de 8.750:

Que apeló de esta resolucion al Ministerio, habiendo recaído Real orden en 16 de Febrero de 1873, por la cual se declaró que no tenia derecho á mayor sueldo regulador que el señalado por la Junta; fundándose en que desde la fecha que se dictó el Real decreto de 14 de Enero de 1857, por el que se igualaron en categoria y sueldo todos los Gobernadores de provincia con la dotacion de 40.000 rs., Montalvo sólo disfrutó este sueldo en concepto de Gobernador de Cáceres y Málaga durante nueve meses y 17 dias; y en que con arreglo á lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1843, no es computable al indicado tiempo el servicio de Gobernador de otras provincias de segunda y tercera clase con la dotacion de 8.750 pesetas y 7.500, en razon á que al obtener el de 40.000 disfrutó su verdadero ascenso de categoria y sueldo, que exigian la duracion de dos años para que pudiera servirle de regulador, habiendo recibido el traslado en 7 de Abril.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que D. José María Montalvo y Collantes, en 11 de Mayo

del expresado año de 1873, se alzó de la anterior resolucion; y remitido el expediente al Consejo, amplió su recurso con la solicitud de que deje sin efecto la mencionada Real orden de 16 de Febrero, consultando que se rectifique la asignacion de haberes hecha por la Junta, y se declare que debe verificarse con arreglo al sueldo de 40.000 reales, señalado al cargo de Gobernador, que desempeñó por más de dos años; fundándose en que no le son aplicables las leyes de Presupuestos de 1843 y 1853, ni el decreto-ley de 1868, y en que su caso es igual al resuelto en el pleito del Magistrado D. Antonio Ramon Folgueira, al cual se le concedió su haber pasivo por el tipo regulador de 28.000 reales, no obstante que no los disfrutó dos años, si bien sí el de Magistrado, por ser el aumento que se hizo á esta clase una medida general que no cambió sus condiciones ni categoria:

Y emplazado mi Fiscal, pide que se consulte la confirmacion de la Real orden reclamada, estimando que este interesado no tiene derecho á mayor sueldo regulador que el de 8.750 pesetas, adoptado por acuerdo de la Junta de Pensiones civiles, puesto que la legislacion vigente sobre la materia requiere el disfrute de dos años en el sueldo que ha de servir de regulador, y el recurrente no ha disfrutado ese tiempo los 40.000 rs. que pretende le sirvan de base para su clasificacion pasiva, y porque no hay comparacion entre el caso del Magistrado Folgueira y el suyo, toda vez que Folgueira no obtuvo ascenso alguno por el aumento de sueldo que se dió á su clase, y el recurrente, al pasar á ser Jefe de Administracion de primera clase, de segunda que era, lo obtuvo:

Vista la ley de 26 de Mayo de 1833, la cual dispone no sea de abono á los empleados sino el tiempo servido en propiedad en destinos de Real nombramiento ó de las Cortes:

Vista la ley de 23 de Julio de 1833, que consigna en su artículo 14 que el sueldo regulador en situacion pasiva, para los que asciendan despues de esta ley, debe ser aquel que se disfrute en propiedad de un empleado por espacio de dos años, con haber señalado al mismo en los presupuestos:

Visto el decreto-ley de 23 de Octubre de 1868 en su artículo 8.º, que ordena que el sueldo mayor que haya tenido un empleado despues de promulgada la ley de 23 de Mayo de 1843 servirá de tipo regulador para su haber pasivo, siempre que se haya disfrutado por el espacio de dos años:

Vista la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que prescribe en su art. 10 se cumpla el decreto-ley de 1868, si bien sin darle efecto retroactivo respecto á los derechos que estuviesen fundados en leyes anteriores:

Vistos los presupuestos generales de 1856 á 1857, en los que aparece el Gobierno de la provincia de Cáceres como de tercera clase y con 40.000 rs. por el sueldo anual y gastos de representacion:

Considerando que desde la ley de Presupuestos de 1833 quedó establecido que no son de abono sino los servicios prestados en empleos de Real nombramiento ó de las Cortes y servidos en propiedad, es decir, en destinos de planta con sueldo detallado en los presupuestos; lo cual significa que para los efectos de las clasificaciones pasivas no sirven las declaraciones puramente personales que puedan hacerse del carácter ó consideracion de un empleado, si á ellas no sigue ó acompaña el sueldo propio de ese carácter:

Considerando que despues de promulgada la ley de 1833 los empleados que hayan obtenido ascenso en su carrera tienen que sujetarse necesariamente á las prescripciones de la misma, y servir dos años al ménos en su nuevo empleo para que el sueldo de este le sirva de tipo regulador en su clasificacion de haber pasivo como cesante jubilado:

Considerando que el recurrente los obtuvo, puesto que su empleo, antes de ella, era sólo de Jefe de Administracion de segunda clase con el sueldo de 33.000 rs., como Gobernador que habia sido de Alicante, y por el Real decreto de 14 de Enero de 1837 pasó á ser de primera con el sueldo de 40.000, que es el asignado á esta categoria:

Considerando que D. José María Montalvo no ha sido Jefe de Administracion de primera clase por el espacio de dos años con el sueldo de 40.000 rs. propio de dicho empleo:

Considerando que no es exacto que ese sueldo lo obtuviese antes del citado Real decreto, pues si bien disfrutó 40.000 rs. en Cáceres, lo fué en juto por el sueldo y por gastos de representacion, segun resulta de los presupuestos de dicho año:

Considerando que los casos que presenta el recurrente en favor de sus pretensiones no son iguales al suyo propio, para lo cual basta tener en cuenta la diferente organizacion que al salir el Real decreto de 14 de Enero de 1837 tenían en provincias la Magistratura y la Administracion:

Considerando que el Real decreto de 14 de Enero de 1837 no borró la situacion administrativa que antes de él tenían los Gobernadores de provincia de segunda y tercera clase, ni modificó las prescripciones de la ley de 1833 para dispensar de su cumplimiento á los funcionarios que favoreció, ni dió, bajo ningun concepto, á sus disposiciones efecto retroactivo;

Conformándose con lo consultado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Servando Ruiz Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Pascual Bayarri, D. Guillermo Chacon, D. Juan Jimenez Cueca, D. Juan de Cárdenas y D. Antonio Maria Fabié,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. José María Montalvo y Collantes contra la Real orden de 16 de Febrero de 1873, que ha sido reclamada; y la cual queda en su virtud firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la

instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 29 de Abril de 1876.—José de Grijalva.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 32.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa N. de España.

SUPRESION DE LAS LUCES DE ENFILACION DEL PUERTO DE PASAGES. Segun aviso de la Direccion general de Obras públicas, el 4.º de Junio próximo dejarán de encenderse las luces de enfilacion de la entrada del puerto.

Cartas números 51, 136, 169, 183, y plano 20 A. de la seccion II.

Costa O. de España.

VALIZAMIENTO PROVISIONAL DE LA RIA DE VIGO. Hechas varias reparaciones en las boyas de la ria de Vigo, han quedado colocadas las siguientes en los puntos que se expresan á continuacion:

BAJO BORNEIRA. Al S. de este bajo y en 12,50 metros de fondo una boya de madera, sistema Herbert, pintada á listas verticales blancas y encarnadas.

SALGUEIRON. En el mismo sitio que antes, boya inclinada con globo pintada á zonas blancas y rojas igualmente que su grímpola.

ROBEIRA. En la parte S. del escollo y en 11 metros de fondos se ha colocado una boya del modelo anterior pintada, así como su grímpola, á zonas blancas y negras.

ISLA TORALLA. En la parte O., sobre el bajo denominado Bondaña, hay una boya, sistema Herbert, pintada de rojo con el nombre del bajo en letras blancas. En el sitio del muerto la sonda es de 17 metros.

CABO DE MAR. Boya inclinada con globo pintado á zonas negras y rojas en 14 metros de fondo.

BOUZAS. Boya sencilla de madera pintada á listas verticales blancas y rojas en 12 metros de fondo.

CASTROS DE BARRA. La boya Herbert á listas verticales rojas y blancas que tenia este bajo ha sido arrancada por los últimos temporales.

PIEDRA DE PEGO. La valiza de barron y aspas que marcaba este escollo, que vela en bajamar, se ha destrozado.

NOTA. Las sondas se refieren á media marea.

Cartas números 124, 173, y plano 198 de la seccion II.

Costa N. de Irlanda.

LUZ PROVISIONAL SOBRE UN CASCO (LOUGH FOYLE.) La Comision de faros de Irlanda hace saber que se ha colocado una luz verde sobre el casco de una goleta que se perdió en los bajos próximos á la percha Crummin.

Carta núm. 62 de la seccion II.

Nueva Brunswick.

VALIZAS ILUMINADAS DEL RIO SANTA CRUZ. La Oficina hidrográfica de Londres hace saber que desde el 4.º de Abril de 1876 hay dos valizas iluminadas, una sobre la punta Spruce y otra sobre la punta Saint Mark, parte N. del rio Santa Cruz.

Las dos luces son fijas blancas, y están elevadas 9,7 metros sobre el nivel de la pleamar.

Los aparatos de iluminacion son catóptricos ó de reflectores.

Las torres son de madera, en esqueleto, de 8,5 metros de altura, y están pintadas de color pardo con las linternas blancas.

Situaciones: luz de punta Spruce 45º 10' N. y 60º 58' 7" O.; luz de punta Saint Mark 45º 10' 20" N. y 60º 59' 54" O.

Despues de pasar la isla Dochet es necesario, para evitar el banco, gobernar al N. 46º O. hasta marcar la valiza de punta Spruce al N. 50º O.: en seguida debe dejarse el cabo al N. 83º O. para remontar el rio.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 16º NO. en 1876.

Carta núm. 339 de la seccion IX.

MAR MEDITERRÁNEO.

Malta.

VALIZAMIENTO DE PUERTO GRANDE. La Oficina hidrográfica de Londres hace saber que se han colocado las boyas siguientes en la entrada de la Marsa (Puerto Grande):

PUNTA GUN WHARF. El banco de rocas que se encuentra frente á la punta Gun Wharf está marcado ahora por una boya—estaca roja, fondeada en su canal exterior por 8,5 metros á 47 metros de tierra. Desde ella se marca monumento Spencer S. 36º E.; punta Hanzir ó Magazine S. 26º O.; punta Isola N. 64º E.

A 44 metros por dentro de la boya hay 5,5 metros de agua.

Marçaciones verdaderas.—Variacion 8° NO. en 1876.

Carta núm. 422 A., y plano 631 de la seccion III.

OCEANO ATLANTICO MERIDIONAL.

Costa S. de Africa.

MODIFICACION EN LOS FAROS DE LA BAHIA DE TABLAS. El Comandante del crucero La Venus notifica las siguientes modificaciones introducidas en los faros de la bahia de Tablas:

Luz de la Isla Robben: la torre es blanca.

Luz de la punta Green: torre cuadrada sobre la casa de los guardas.

Luz de la punta Mouillé: torre á fajas alternativamente rojas y blancas.

La luz del muelle viejo del S. ha sido suprimida.

Carta núm. 461 de la seccion IV.

Madrid 29 de Mayo de 1876.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 12 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe liquido de las proposiciones que le fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2 de Octubre del año último:

Table with columns: Número del resguardo del depósito, INTERESADO.

1.304 D. Eduardo Sanchez.

Madrid 9 de Junio de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones que no se han presentado en esta Tesorería á recoger los títulos definitivos, sin embargo de haber sido llamados, pueden hacerlo el sábado 10, desde las once de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 9 de Junio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 12 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central la factura de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señalada con los números 477 de presentacion y 1.077 de sorteo para el pago, importante 18.690 pesetas.

Madrid 9 de Junio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.363.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pts. Cént.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pts. Cént.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pts. Cént.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUM. 201.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with columns: Número de órden, Provincias de que proceden, CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado dos carpetas de resguardo de la provincia de Palencia, señaladas con los números 24 y 28, con las que en 1824 y por el representante de las cofradías de Animas y de la Cruz de la villa de Castroverde se presentaron en las oficinas de la misma varias certificaciones de crédito contra el Estado pertenecientes á dichas hermandades, é importantes respectivamente 44.228 y 5.136 rs., este Departamento, en observancia de lo dispuesto por la Real órden de 1.º de Agosto de 1863 y la del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874, ha determinado la publicacion del presente anuncio en los periódicos oficiales, Bolsa de esta Corte y domicilio del acreedor para que la persona en cuyo poder se encuentren las referidas carpetas ó se crea con mejor derecho al crédito á que equivalen las mismas, las presente en estas oficinas ó promueva la oportuna reclamacion dentro del término de 30 dias, contados desde el de la fecha en que se inserte el presente aviso; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedarán nulas, de ningun valor y fuera de circulacion.

Madrid 7 de Junio de 1876.—Fernando Fernandez Gomez.—V.º B.º—Mena.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion de la Imprenta Nacional.

Hoy, con motivo del desestero, no habrá despacho en estas oficinas. Madrid 10 de Junio de 1876.—El Baron de Cortés.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Guadaluajara.

Comision permanente.

Terminando en 30 de Junio próximo el contrato para la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia, esta Corporacion ha acordado que la subasta del expresado servicio para todo el año económico de 1876 á 1877 tenga lugar el dia 20 del referido Junio en el salon público de sesiones y ante dicha Comision, con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta oficina para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion.

Los rematantes presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que se publica á continuacion, y entregarán al Sr. Presidente en la primera media hora, ó sea desde las doce hasta las doce y media de la mañana.

Al pliego cerrado han de acompañar los licitadores las cartas de pago que justifiquen haber consignado como depósito en la Caja de esta Administracion económica precisamente la suma de 230 pesetas y los documentos que acrediten que los autores de las proposiciones poseen los elementos necesarios para este servicio, identificando además su persona con otra conocida de la Comision provincial.

El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia, y se abonará cada trimestre en el segundo mes del mismo.

El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será el de 9.500 pesetas.

La subasta tendrá lugar ante la Comision provincial, y el Sr. Presidente irá numerando los pliegos que se le presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Si los actuales rematantes optaren á la subasta se les dispensará del depósito provisional, siempre que se obligasen á continuar respondiendo de su nuevo compromiso, con el que tienen hecho en garantia de su presente contrata.

La adjudicacion provisional del remate recaerá sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

Hecha la adjudicacion en el acto con carácter de provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor posterior hasta que definitivamente se apruebe el remate por la Comision provincial, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito; luego que la adjudicacion provisional del remate se apruebe al contratista, aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta 2.000 pesetas.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal en el mismo acto y por término de un cuarto de hora por pujas á la llana entre los autores de las proposiciones iguales, pasado cuyo tiempo se adjudicará el remate al mejor posterior; pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido.

El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por ningun motivo.

A los ocho dias de comunicada al interesado la aprobacion definitiva del remate procederá al otorgamiento de la escritura, cuyos gastos y los que devengue el Escribano en el acto

de la subasta, así como el importe de los anuncios en la GACETA, serán de cuenta del rematante.

El contratista deberá entregar tres tomos encuadernados de todos los Boletines oficiales publicados en el trimestre: uno para la Secretaría del Gobierno civil de la provincia, otro para la Biblioteca de la misma y otro para la Diputación provincial.

Guadalajara 40 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente accidental, Isidoro Ruiz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, propone imprimir y circular el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara durante el año económico de 1876-77, con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín de la misma provincia, correspondiente al día de 1876, por la cantidad de (se expresará en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 8 de Junio de 1876.

| | |
|------------|---|
| Número 177 | Angela Barros.—Chamartin. |
| 178 | Angel Romero.—Almendralejo. |
| 179 | Benito Fabre.—Carabanchel. |
| 180 | Deogracias Sigüenza.—Alcalá de Henares. |
| 181 | Julia M. Santaló.—Granada. |
| 182 | José Lorena.—Zaragoza. |
| 183 | Juan S. Gonzalez.—Provincia. |
| 184 | Bernardino Morán.—Valverdin. |
| 185 | Maria Cristina.—Aranjuez. |
| 186 | Meriano Balderromo.—Valladolid. |
| 187 | Marcos Lavigne.—Zaragoza. |
| 188 | Manuel Coronel.—Hellin. |

Madrid 9 de Junio de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del señor D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á Agustin N., de oficio panadero, que trabajó en una casa de la calle del Piamonte, para que dentro del término de seis días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 2 de Junio de 1876.—V. B.—El Juez, Fernandez.—El actuario, Lorenzo Sancho.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada ante mí en los autos promovidos á nombre de D. Ramon Mediavilla y Alcalde sobre que se declare á su hijo D. Juan Mediavilla y Hernanz único heredero abintestato de su madre y esposa respectiva Doña Presentacion Hernanz y Apaolaza, se llama por el presente primer edicto á todas las personas que por cualquier título ó concepto se crean con derecho á la herencia de la finada, para que en el término de 30 días, contados desde la última fecha en que aparezca inserto este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y Escribanía á ejercitarle en debida forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 5 de Junio de 1876.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel. X—2120

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se ha señalado el día 17 del actual á la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, para la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una casa calle de Esparteros, con accesorias á la de Postas, señalada con el núm. 6 nuevo, que mide una superficie de 4.456 piés, y ha sido retasada en 475.000 pesetas.

Y otra casa en la calle de San Vicente, esquina á la de Amanuel, núm. 67 moderno, que mide 6.182 piés, retasada en 75.000 pesetas.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran el precio de la retasa, y que para realizarlas ha de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado, 10.000 rs. en cuanto á la primera finca y 6.000 respecto á la segunda.

Madrid 8 de Junio de 1876.—El Escribano, Juan Martos. X—2117

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se anuncia la subasta voluntaria de la casa sita en la misma y su calle de Zurita, números 4 y 6 nuevos, 2 y 3 antiguos, con accesorias á la de Buenavista números 3 y 5 modernos, de la manzana 21, su extensión superficial 86 metros cuadrados 52 decímetros, equivalentes á 4.414 piés 73 décimos, por el tipo mínimo de 45.000 pesetas, á rebajar cargas; cuyo remate ha de tener lugar el día 23 del actual, á la hora de la una de su tarde, en la audiencia del citado Juzgado; pudiendo informarse de las condiciones y titulación los que gusten licitarla hasta el día del remate, de ocho de la mañana á dos de su tarde, en la Escribanía de mi cargo, Aunística, 12, tercero, derecha.

Madrid 6 de Junio de 1876.—J. Jimenez. X—2122

Málaga.—Santo Domingo.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue ejecutoria para el cumplimiento de la pena impuesta á Francisco Portillo Gamez en causa sobre lesiones, en cuya ejecutoria se encuentra unida la requisitoria que dice así:

«D. José Lopez de Azeutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria llamo y busco por término de 30 días á Francisco Portillo Gamez, natural y vecino de Almachar del Campo, de 43 años, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta por el Tribunal superior del distrito en causa seguida contra el mismo por lesiones; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial que tengan noticia del paradero de dicho sujeto, procedan á su detención y conduccion á la cárcel de esta ciudad, dándome el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 24 de Mayo de 1876.—José L. de Azeutia.—Por mandado de S. S., Vicente Dímas Tovar.

La requisitoria inserta está conforme con su original en dicha ejecutoria, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Málaga á 26 de Mayo de 1876.—Vicente Dímas Tovar.

Mérida.

D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partida.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Nieto, natural de Guareña y residente últimamente en esta población al servicio de D. Pedro Pablo Fernandez para cuidar de un pródigo rústico, ignorándose las demás circunstancias personales, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á dar sus descargos en la causa que se le sigue sobre daño causado en la misma finca.

Dada en Mérida á 24 de Mayo de 1876.—Antonio García de la Rubia.—De orden de S. S., José Suarez.

Mérida.—San Juan.

D. Juan Antonio Vega y Llanos, Juez de primera instancia interino del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 10 días se cita, llama y emplaza á Julian Vicente Nicolás, hijo de Julian y de María, natural y vecino de esta ciudad, sargento segundo licenciado del Ejército de Filipinas, soltero y de 33 años, siendo sus señas: pelo negro, ojos idem, cejas al pelo, color sano, nariz y boca regular, barba poblada y estatura un metro 496 milímetros; haciéndole saber que en el tiempo prefijado á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se personará en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue sobre falsificación de su licencia; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Rogando á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la busca y captura de dicho procesado.

Murcia 24 de Mayo de 1876.—Juan Antonio Vega.—Por su mandado, Gabino Arroyo y Cebador.

Olot.

D. Félix Arias y Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Olot.

Por la presente requisitoria se hace saber que en méritos de causa criminal que se está instruyendo en este Juzgado sobre robo de dinero y una escopeta, perpetrado en la mañana del día 31 de Enero último en el manto Travesas, término de la Miana, por cuatro hombres armados, desconocidos, he acordado la captura de Pedro Serola, conocido por Cabré, vecino de la villa de Besalú, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran.

En su virtud, para que la indicada captura pueda tener efecto, ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial practiquen y hagan practicar cuantas diligencias estén en el círculo de sus atribuciones para la busca y captura del expresado Pedro Serola; conduciéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Olot á 23 de Mayo de 1876.—Félix Arias.—Por su mandado, Manuel Maymó, Escribano.

Oviedo.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que no obstante las diligencias practicadas para la captura del penado Francisco Morilia Rodriguez, vecino de la Carrera, concejo de Siero y de 44 años de edad, no fué habido; por lo que en nombre de S. M. (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su captura, conduciéndole con las seguridades necesarias á disposición de este Juzgado; advirtiéndole que las señas personales del Francisco son las siguientes: viste chaqueta y chaleco de paño negro, pantalón de pana castaño claro, camisa blanca de lienzo y zapatos negros de bécero; su estatura es regular, nariz abultada, ojos negros, color moreno, pelo negro y barba también negra y poblada.

Dado en Oviedo á 26 de Mayo de 1876.—Rafael Solís Liébana.—Por su mandado, Angel Gonzalez Rua.

Pola de Laviana.

D. José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia de Pola de Laviana, provincia de Oviedo.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Adolfo Valdés y Solís, hijo de D. Gregorio y Doña Sabina, natural de esta villa, y ausente hoy en ignorado paradero, para que dentro de cinco días comparezca en este Juzgado á rendir decla-

ración indagatoria en la causa criminal que instruyo contra él y Plácido Gonzalez por amenazas al Alcalde D. Manuel Alvarez Leon, entrando en su casa y pedíole cierta cantidad de dinero en una noche de las del mes de Agosto del año último; bajo apercibimiento de que si no se presentase será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez exhorto á todas las Autoridades y requiero á los agentes de policía judicial para que procedan á su busca y remision á este Juzgado, caso de ser habido.

Pola de Laviana 24 de Mayo de 1876.—José S. Mendez.—Por su mandado, Telesforo Zapino.

D. José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia de Pola de Laviana y su partido, en la provincia de Oviedo.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Manuel Barbon, hijo de Manuel, natural de la Albarda, en este concejo, y ausente hoy en ignorado paradero, para que dentro de cinco días comparezca en este Juzgado á rendir declaración indagatoria en la causa criminal que instruyo contra él y Andrés Alonso por haber arrebatado al municipal de la Alcaldía de esta villa Juan Garcia una lista de quintos en Abril de 1873; bajo apercibimiento de que si no se presentase será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez exhorto á todas las Autoridades y requiero á los agentes de policía judicial para que procedan á su busca y remision á este Juzgado, caso de ser habido.

Pola de Laviana 24 de Mayo de 1876.—José Sebastian.—Por su mandado, José de la Torre.

Posadas.

D. Manuel María Gonzalez Tamayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Andrés Molina Ferri, natural de Lubrin, provincia de Almería, de estado soltero, de 21 años de edad, de ocupacion bracero, y cuyas señas son: de estatura regular, color trigueño y vestido con pantalon de tela listado, chaqueta de paño, faja encarnada, zapato blanco y sombrero de ala extendida de los llamados calañeses, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por homicidio en la persona de Joaquin Fernandez Castro; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el proceso en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido, con las seguridades oportunas.

Dado en Posadas á 22 de Mayo de 1876.—Manuel M. Gonzalez.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Puerto-Caldelas.

D. Ricardo Labaca, Juez de primera instancia de la villa de Puerto-Caldelas y su partido.

Por la presente se llama y busca á Francisco Muñios Camuña, de 33 años; Ramon Gonzalez Camuña, de 29 años, casados, labradores, y Manuel Suarez Bugallo, todos vecinos de la parroquia de San Pablo de Gande, término municipal de la Loma, y cuya residencia actual y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de 15 días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de rendir declaración indagatoria en causa que se les instruye sobre falso testimonio; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Puerto-Caldelas á 23 de Mayo de 1876.—Ricardo Labaca.—Por mandado de S. S., Manuel Aspera de Andrade.

Santander.

D. Ignacio Bartolomé y Díez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, alto, como de 22 años de edad, y al parecer marinero, que á las cinco de la mañana del día 7 de Abril último y en compañía de Ricardo Quintanilla Bustamante llevaba un saco de café, habiendo huido cuando el sereno Clemente Cano les echó el alto en la calle de Rua Menor, de esta ciudad, para que dentro del término de 10 días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo por hurto de café; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. Don Alfonso XII Rey de España, encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial, que caso de ser habido el expresado hombre, procedan á su detención y conduccion á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Santander á 23 de Mayo de 1876.—Ignacio Bartolomé.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco.

Sigüenza.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto y término de nueve días cito, llamo y emplazo á Carmelo Garcia y Garcia, natural de Villarejo de Salvanés, soltero, calesero, de 34 años de edad, para que se presente en este mi Juzgado y su cárcel del partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena fugándose de dicha cárcel al

oscurecer del día 20 de Octubre último, que se hallaba de tránsito en la misma para ser conducido á disposicion del Juzgado decano de Zaragoza desde el de Orgaz; con prevención de que no haciéndolo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID he acordado por auto de este día se expida el presente.

Dado en Sigüenza á 21 de Mayo de 1876.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S., Ignacio Pascual y Vela.

Sorbas.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia, de ascenso, y en comision de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del preso fugado de estas cárceles Manuel Segura Hernandez, natural y vecino de Nijar, hijo de Manuel y Francisca, soltero, jornalero, de 32 años de edad, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz y cara regular, barba poblada, color moreno, el cual anda un poco ladeado; á quien á la vez se cita, llama y emplaza por término de 10 dias para que dentro de él se presente en las cárceles de esta capital de partido; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre robo de una mula de la pertenencia de Ramon Sanchez Nieto, y por la cual estaba preso, parándole en su consecuencia el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sorbas á 19 de Mayo de 1876.—Francisco Rodriguez Garcia.—Por su mandado, Cástor Fernandez Garcia.

Toledo.

El Juez de primera instancia de Toledo.

Por el presente edicto se cita y requiere á las personas en cuyo poder se encuentre una carpeta de intereses de la Caja general de Depósitos, correspondiente al primer semestre de 1874, señalada con el núm. 1.493, que correspondió al Instituto provincial de segunda enseñanza de esta ciudad, y cuyo documento con otros valores fué robado la noche del 5 de Marzo del año último, á fin de que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto, la presenten en este Juzgado; bajo apercibimiento de que no verificándolo se declarará la caducidad de tal documento; y al propio tiempo se hace notorio que queda sin efecto la declaracion de caducidad de la carpeta de intereses señalada con el núm. 1.423, perteneciente al primer semestre de 1874, por resultar que no es de la propiedad de dicho Instituto.

Dado en Toledo á 24 de Mayo de 1876.—Licenciado Matías Rico.—Por mandado de S. S., Roman Spínola. —X

Utrera.

D. Vicente Blanes del Castillo, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y por la actuacion del Escribano que refrenda penden diligencias sobre cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa contra Enrique Expósito, conocido por Romero, por lesiones, el cual es vecino de Los Palacios; cuyo individuo sentó plaza para el Ejército de Cuba en el banderín de Badajoz; y habiendo ingresado en el depósito de Ultramar en Cádiz, desertó el 29 de Abril último, ignorándose su paradero, siendo posible se encuentre en la referida villa de Los Palacios, por tener en ella su familia.

Y con el fin de que se proceda á su captura y remision á estas cárceles, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de policia judicial, y al propio tiempo cito y llamo al Enrique Expósito para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle los perjuicios á que haya lugar.

Dada en Utrera á 26 de Mayo de 1876.—Licenciado Vicente Blanes.—El actuario, José de Seda.

Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente se cita y llama á D. José Mambrive, Inspector de orden público que fué del Grao de esta capital, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo contra Andrés Alandi y Castro, del Pueblo Nuevo del Mar, sobre estafa.

Dado en Valencia á 24 de Mayo de 1876.—Gabriel Cuartero Atienza.—De su orden, Jorge M. Perales.

Valencia.—Mercado.

En nombre de D. Alfonso XII, Rey de España, el Dr. Don José María Barnuevo, Jefe honorario de administracion civil, Licenciado en Administracion y Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado se instruye causa criminal sobre defraudaciones á varios comerciantes por una Sociedad ilícita contra José Cruañes y otros; en cuya causa por providencia de este día he acordado se proceda á la busca y captura de D. Francisco de Paula Roehano, empleado y vecino que fué de esta capital, á quien se le llama por requisitorias á fin de que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta capital; con apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar; las que se publicarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID y fijando copias autorizadas en forma de edicto en el local de este Juz-

gado y en el de los demás á quienes hayan de dirigirse; sin que puedan indicarse sus señas por no constar en la causa.

Dada en Valencia á 24 de Mayo de 1876.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Francisco Calvo.

Viana del Bollo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Francisco Mosquera y Losada, Juez de primera instancia del partido de Viana del Bollo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Domingo Rey, natural y vecino del Burgo de Caldeas, en el partido de Tribes, de 40 años de edad, estatura alta, pelo y cejas castaños, ojos azules, de buen color y recien afeitado; viste pantalon de paño monte negro, chaleco id., chaqueta pardo-monte castaño, sombrero negro en buen uso y hongo, y calza zuecos; para que en el término de 30 dias se presente en la cárcel pública de este partido á dar los descargos que contra él resultan en la causa que se instruye, señalada con el núm. 8, sobre hurto de dos caballerías mulares á D. José Dieguez del Cañizo la noche del 2 al 3 de Abril último; previniéndole que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Y por tanto encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policia judicial procedan á su captura, caso de ser habido, remitiéndolo con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dado en Viana á 24 de Mayo de 1876.—Francisco Mosquera.—De orden de S. S., Joaquin Yañez.

Villajoyosa.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia del partido de Villajoyosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Roque Climent y Lloret, hijo de José y de Dolores, natural y vecino de Fines-trat, casado, tratante, de 24 años de edad, para que dentro del término de 10 dias, desde la publicacion del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para una diligencia de careo en la causa contra el mismo sobre disparo de arma de fuego á Francisco Grana; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y dependientes de policia judicial que por cuantos medios les sean posibles procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades oportunas si es habido.

Dado en Villajoyosa á 22 de Mayo de 1876.—Federico Stern.—Por su mandado, Miguel Vaello.

Señas de Roque Climent Lloret.

Estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, nariz y cara regular, barba cerrada, y viste al estilo del país.

El Sr. D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia del partido de Villajoyosa, en la causa que se está sustanciando en el mismo sobre juegos prohibidos en la casa de Domingo Miguel Juan, ha acordado en providencia de este día se cite al testigo Vicente Miralles Cerda, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir la correspondiente declaracion ó manifieste el punto de su residencia; apercibiéndole de lo contrario con la multa de 5 á 50 pesetas.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente cédula en Villajoyosa á 23 de Mayo de 1876.—El Escribano, Joaquin María Urries.

Vitoria.

D. Cenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de Vitoria.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Emilio Martinez, alias Bulin; Mariano N. y un tal Ignacio, alias Vida, contra los que se sigue causa criminal en este Juzgado sobre lesiones, para que en el término de 15 dias se presenten ante mi Autoridad á responder de los cargos que contra ellos resultan; encargando á las Autoridades que si fueren habidos, los conduzcan á la cárcel de mi partido con las seguridades necesarias.

Dada en Vitoria á 26 de Mayo de 1876.—Cenon Bombin.—Por su mandado, Pedro Ortiz.

Juzgados municipales.

Llanes.

D. José Ramon de la Grana y Mier, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Llanes y su término, provincia de Oviedo.

Certifico que en el juicio verbal de faltas de que más abajo se hará mérito ha recaído la sentencia que literalmente dice así:

«Sentencia.—En la villa de Llanes, á 21 de Mayo de 1876, el Sr. D. José Saco y Rojas, Juez municipal de la misma y su término; habiendo visto este juicio verbal de faltas, celebrado en virtud de denuncia escrita de D. Vicente Rodriguez Morilla, vecino de esta villa, siendo parte el Ministerio fiscal en concepto de acusador público, y como acusado D. José Cañal, vecino que fué de esta villa y hoy de ignorado paradero; y

Resultando que D. Vicente Rodriguez Morilla participó al Juzgado de primera instancia con fecha 17 de Diciembre último que entre ocho y nueve de la noche del día anterior José Cañal Rodriguez habia allanado su morada, maltratándole, como asimismo á su esposa: que á los gritos de esta y criada acudió mucha gente, logrando hacerle salir, observando inmediatamente en la chaqueta que vestía dos roturas indicativas de otras tantas puñaladas, que no interesaron á su persona; y que ya á la puerta de la casa el Cañal, se presentó el Alcalde

D. Gervasio Rodriguez, á quien aquel desobedeció y amenazó con una navaja:

Resultando que instruidas las correspondientes diligencias sumarias en averiguacion de los hechos denunciados, apreciando el Juzgado ser constitutivos de falta y no de delito, se inhibió de su conocimiento en auto de 4 de Febrero último, que fué aprobado por la Superioridad con fecha 9 de Marzo siguiente:

Resultando que convocados á juicio de faltas el denunciante Sr. Rodriguez, el Fiscal municipal y el denunciado José Cañal, este no compareció en el día y hora señalados al efecto á pesar de haber sido citado por medio de edictos, que se publicaron en los sitios de costumbre, en este Juzgado, en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, en razon á no haber sido posible citarle en persona por hallarse ausente é ignorarse su paradero, celebrándose el juicio en su ausencia y rebeldía:

Resultando que ratificado D. Vicente Rodriguez en la denuncia y declaracion prestada ante el Juzgado de primera instancia, no quiso mostrarse parte en este juicio:

Resultando, respecto á los malos tratamientos que supone el Rodriguez le fueron inferidos por el Cañal, que sólo aquel y las personas de su familia declaran acerca de ellos:

Resultando que reconocida la chaqueta que D. Vicente Rodriguez vestía el día expresado por dos maestros sastres, y examinadas por estos las roturas que en la misma se advierten, si bien las creen producidas por instrumento cortante, no creen que hayan sido con intencion de herir al que vestía dicha prenda:

Resultando que sobre la falta de desobediencia leve al Teniente Alcalde de este término municipal sólo existe la manifestacion de un testigo desinteresado, puesto que algunos otros que sobre lo mismo declaran son el denunciante, su señora y criada:

Considerando que las declaraciones de D. Vicente Rodriguez, su señora y criada en los hechos que al primero se refieren, por ser de personas interesadas no merecen entera fé en juicio, siendo lo más constitutivas de indicio acerca de la existencia de los hechos objeto de ellas:

Considerando que tampoco se halla plenamente justificado el hecho de la denuncia referente á la desobediencia á la Autoridad del Teniente Alcalde, toda vez que sobre él sólo declaran las personas de la familia del denunciante y un testigo desinteresado:

Considerando que los indicios, para que constituyan prueba en que fundar una sentencia condenatoria, han de ser varios, á la vez que graves y concluyentes;

Fallo que debia absolver y absolver á José Cañal Rodriguez de las faltas objeto de este juicio, declarando de oficio las costas, y mandando entregar á D. Vicente Rodriguez la chaqueta de su propiedad, que corre con estas diligencias.

Así por esta sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía del Cañal, y se hará publicar por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de este dicho Juzgado, y se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo Secretario certifico.—José Saco y Rojas.—José Ramon de la Grana.

Así exactamente resulta del juicio mencionado; y para insertar en la GACETA DE MADRID, segun en la preinserta sentencia se ordena, al efecto de notificársela al rebelde D. José Cañal Rodriguez, expido esta certificacion, que firmo y sello con el de este Juzgado y V.º B.º del Sr. Juez en Llanes á 1.º de Junio de 1876.—V.º B.º—José Saco y Rojas.—José Ramon de la Grana.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Española de Crédito Comercial.

Calle de Serrano, núm. 80, bajo.

Habiéndose presentado proposicion aceptable para la venta de una cuarta parte de la Plaza de Toros de Guadalupe, que esta Sociedad posee en aquella capital, el Consejo de administracion ha acordado se saque á pública subasta, la cual tendrá efecto en estas oficinas el día 20 del corriente, á la una de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que en las mismas se halla de manifiesto ante una Comision del citado Consejo, el Abogado consultor y el Notario de la Compañía.

Madrid 8 de Junio de 1876.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—2119

La Tutelar.

SOCIEDAD DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Direccion.

Los señores suscritores que liquidan en el año actual deben remitir las féas de vida de las cabezas aseguradas ántes del 30 del presente mes, con arreglo al art. 40 de los estatutos. Los que no cumplan con este deber ineludible perderán el capital y beneficios que pudieran corresponderle.

Madrid 1.º de Junio de 1876.—El Delegado del Gobierno, Indalecio M. de Setien. X—2118

Repetidamente se ha puesto en conocimiento de los socios que recojan los valores que les han correspondido en las liquidaciones practicadas; y si bien ha respondido á este llamamiento un número considerable, aun quedan algunos que, haciendo caso omiso de las excitaciones de la Direccion, tienen como abandonados los productos de sus seguros, sin tener en cuenta que sobre no producirles interés alguno, puede originárseles perjuicios de más consideracion.

En este sentido, la Direccion de La Tutelar hace este llamamiento por última vez, esperando se apresuren á retirar los valores que les corresponden.

Madrid 6 de Junio de 1876.—El Delegado del Gobierno, Indalecio M. de Setien. X—2118

La Minería Española.

Balance-situación de esta Compañía en 31 de Diciembre de 1875.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in 'Rs. Cént.' including 'Pertencencias mineras', 'Edificios, máquinas y ferro-carriles', 'Capital', etc.

Madrid 9 de Junio de 1876.—Avecilla y Compañía. X—2123

El Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

Seguros marítimos.

Esta Compañía, conocida en toda España por sus seguros contra incendios, ha abierto sus operaciones de seguros marítimos. La importancia de su capital y el crédito que tiene adquirido por el puntual pago de los siniestros son una sólida garantía para los asegurados.

Las condiciones de sus pólizas son tan favorables para los asegurados como las de la Compañía que más favorables las tenga.

Las averías que pasen de los tipos establecidos en las pólizas se abonan sin deducción alguna por franquicia.

Dirección de la Compañía: Paseo de Recoletos, 9, Madrid. X—1224—4

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Burgos, Oviedo y Palencia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Junio de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'Fondos públicos' and 'CAMBIO AL CONTADO' showing interest rates and exchange rates for various locations like 'Renta perpétua al 3 por 100', 'Billetes hipotecarios del Banco de España', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'AÑO', 'BENEFICIO', and 'DAÑO' showing exchange rates for various provinces like 'Albacete', 'Alicante', 'Almería', etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 JUNIO.

Table showing exchange rates for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses' with values like '3 por 100 exterior... á 43 1/2'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48 25 p. París, á 2 días vista, 5 65 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Junio de 1876.

Table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'NEVADA del cielo'.

Temperatura máxima del aire, a la sombra: 26.7. Diferencia: 13.6. Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra: 34.4. Diferencia: 20.3.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 9 de Junio de 1876.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'ALTURA barométrica', 'TEMPERATURA en grados centesimales', 'DIRECCION del viento', 'FUERZA del viento', 'ESTADO del cielo', and 'ESTADO de la mar'.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, de 0.59 á 1 la libra, y á 4.34 el kilogramo. Idem de carnero, de 0.53 á 0.52 pesetas la libra, y á 4.04 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2.47 á 4.34 el kilogramo.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 145.—Corderos, 29.—Corderos, 630.—Terneras, 27.—TOTAL, 831.

Su peso en libras... 83,348.—Idem en kilogramos... 38,221.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns for 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Ptas. Cént.', and 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Ptas. Cént.' showing revenue from various locations like 'Toledo', 'Segovia', 'Bilbao', etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Junio de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Sp'ñola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer por la mañana, el Sr. Ministro de Fomento, acompañado por el Brigadier D. Carlos Ibañez, Director general del Instituto geográfico y estadístico, tuvo la honra de poner en manos de S. M. el REY la primera entrega del mapa topográfico de España en escala de 1/50,000 comenzado á publicar por dicho establecimiento científico.

Esta obra nacional, en cuya preparacion y formacion vienen trabajando los cuerpos facultativos militares desde hace 23 años y los Ingenieros civiles y Cuerpo de Topógrafos desde la creacion del Instituto, y que rivaliza ventajosamente con todos los mapas extranjeros por la precision geométrica de sus pormenores y la bellísima ejecución artística de su grabado en cinco colores, mereció de parte de S. M. lisonjeros plácemes á sus autores, como los ha de merecer sin duda de cuantas personas se interesan por los adelantos de la ciencia patria.

Con motivo del desestero no habrá despacho hoy en las oficinas de la Administracion de la Imprenta Nacional.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1876.—Habiéndose hecho nueva tirada de la misma, desde el lunes próximo se venderán sus ejemplares en el despacho de libros del Establecimiento, á los precios que se expresan á continuacion:

De segunda clase... 15 pesetas. De tercera id... 42 id.

OSUNA É INFANTADO.—APODERAMIENTO GENERAL.—EL DIA 14 del corriente mes, á las dos de la tarde, se procederá en las oficinas generales del Excmo. Sr. Duque de Osuna, calle de Don Pedro, número 10, al sorteo de las obligaciones hipotecarias que han de amortizarse en el presente año.

Madrid 8 de Junio de 1876.—El Secretario del Apoderamiento general, Manuel Perez Asenjo. X—2121

CASA Y ESTADOS DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE BEDMAR.—El domingo 18 del corriente, á la una de su tarde, se verificará en esta Corte y en la villa de Bedmar doble y extrajudicial subasta para el arrendamiento de los bienes que constituyen el caudal de la fundacion denominada Obra pia de Bedmar.

La subasta se verificará por pujas á la llana en Madrid, Ronda de Santa Bárbara, núm. 8, ante el apoderado general de esta casa, Don Antonio Castilla Benavides, y en Bedmar en la casa-administracion ante el Administrador de la misma D. Roque Correa.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en los puntos designados hasta el día de la subasta, donde podrán enterarse de él los que deseen tomar parte en ella.

Madrid 7 de Junio de 1876.—Antonio Castilla. X—2123

RETRATO DEL EXCMO. SR. D. VICTORIANO SANCHEZ BARCAIZTEGUI, Comandante general de la escuadra del Cantábrico, muerto gloriosamente sobre el puente del vapor Colon el día 26 de Mayo último al batir con los buques de su mando las posiciones enemigas de Zumaya, Deva y Motrico. Se vende en la litografía de su autor Don Santos Gonzalez, y en las principales librerías de Madrid, al precio de 10 rs.

MORAL INFANTIL: PAGINAS EN VERSO. POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs. Novísimo diccionario festivo, por id., segunda edicion aumentada, 6 reales.

Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs. Carlos á un niño sobre la Economía política, por id., 4 rs. Bocetos y borrones políticos y literarios, por id., 4 rs. Los pedidos al autor, Ave-Maria, 37-39, principal, Madrid.

PLANO DEL MONASTERIO DEL ESCORIAL.—FORMA UN CUADRO de cerca de un metro, que contiene la planta baja y general del edificio con su explicacion, una vista general del mismo, una proyeccion vista por su fachada más notable, y una reseña histórica con datos curiosísimos. Se vende á 70 rs. ejemplar: en Madrid, en la librería de Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, 8; en la de San Martin, Puerta del Sol, 6, y en la Central, Principe, 25. En el Escorial se encontrará al mismo precio, en casa del autor D. Pedro Salcedo, Lotería, 42.

A provincias y el extranjero se remiten con el aumento del porte. Los señores libreros y demás que quieran encargarse de su venta, tanto en provincias como en el extranjero, pueden dirigirse al autor en el Escorial.

SANTOS DEL DIA.

Santa Margarita, Reina, y Santos Crispulo y Restituto, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas Trinitarias.

ESPECTACULOS.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las nueve.—Turno 3.º par.—Sueños de oro.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 5.ª de abono.—Turno 1.º.—No contar con la huésped.—Casado y con hijos.

Teatro de Variedades.—A las nueve.—A beneficio del actor D. Demetrio Osuna y de los expendedores de billetes don José María Gaizca y D. José Calmuntia.—Los baños del Manzanares.—El amante prestado.—Dumont y Compañía.—Las tramas de Garulla.

Teatro de Buena.—A las nueve.—Un pleito.—Un caballero particular.—El primer figurin.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres y gimnásticos, en la que hará su debut el gimnasta español Sr. Martinez en sus ejercicios en el torriquete, y tomarán parte el clown Billy Hayden y los principales artistas de la compañía.